

mente para el juez; pero que hizo la suprema! Lo destituyó. Luego esa plena prueba de que hablaba su señoría, no tienen ningún efecto, carece de valor legal, sin que por lo tanto se puede sostener que motiva una sentencia.

Y si la ley de 22 de enero de 1850 tiene establecido que para que se pierdan estos goces de jubilación y cesantía es detodo punto indispensable que haya sentencia que así lo declare, y si en el caso de la ley de 1901, no hay sentencia; es necesario convenir en que el juez destituído en el caso en consulta, tiene derecho á jubilación ó cesantía y sus herederos tienen también derecho á montepío.

El señor Grau.—Pido la palabra.

El señor Forero.—Pido la palabra.

El señor Presidente.—Siendo la hora avanzada se levanta la sesión.

—Eran las 6 h. 40 m. p. m.

Por la Redacción.—

Carlos Aureo Velarde.

26a. Sesión del Sábado 27 de enero de 1906.

Presidida por el honorable señor Miró Quesada.

SUMARIO—Se aprueba la redacción de la resolución de insistencia en la ley observada por el Ejecutivo, sobre emolumentos de los representantes—Se acuerda consignar en el pliego adicional de Guerra partidas para el sostenimiento del pontón en el puerto de Tumbes y lancha á vapor para el mismo puerto—Se aprueba con modificaciones, el dictamen de la Comisión Diplomática en el proyecto del Ejecutivo sobre derogatoria de la ley de extradición—Elección de oficial primero interino de la Secretaría.

Abierta la sesión á las 5 h. p. m., fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta de los documentos siguientes:

Del señor Ministro de Fomento, manifestando que se han iniciado gestiones con la Peruvian Corporation, para que construya á la mayor brevedad posible un huaro ó oroya sobre el río Paipai.

Con conocimiento del H. señor Málaga Santolalla, se mandó archivar.

Del mismo, participando que el ingeniero don Nicanor G. Ochoa fué comisionado para determinar el diámetro de la cañería que debe renovarse, á fin de proveer de agua potable á la ciudad de Huancayo, teniendo en cuenta las necesidades de esa población; y que aprovechando de su estadía en ese lugar, se le encargó también la inspección de los trabajos de construcción del puente "La Mejorada", así como los datos necesarios para proyectar una casa consistorial.

Con conocimiento del H. señor Peña Murrieta, se mandó archivar.

Del señor Ministro de Gobierno, remitiendo el informe emitido por la prefectura de Ayaencho con respecto á la municipalidad de Parcochas.

Con conocimiento del H. señor Mendoza, se mandó archivar.

Del señor Ministro de Guerra y Marina, informando en el pedido del H. señor Boza, relativo al sistema de artillería al que se ha otorgado preferencia.

Con conocimiento del referido H. señor, se mandó archivar.

Del Exmo. señor Presidente del H. Senado, avisando que ha sido aprobada la adición introducida por esta H. Cámara, en el proyecto relativo al establecimiento de una compañía nacional de vapores.

Pasó á la Comisión de Redacción.

PROPOSICION

Del H. señor Sánchez, para que se reconsiderere el acuerdo relativo á que no se consigne en el pliego extraordinario de guerra las partidas destinadas al sostenimiento del pontón del puerto de Tumbes y á la lancha á vapor del mismo.

El H. señor Sánchez—Pido la palabra.

El señor Presidente—La tiene su señoría.

El señor Sánchez—He pedido la palabra, Exmo. señor, tan solo para suplicar á la Cámara favorezca con su voto esta reconsideración, por las razones que voy á expresar.

La lancha á vapor á cuyo sostenimiento se haya destinada la partida consignada en el pliego adicio-

nal del ramo de Guerra es de sura necesidad para el puerto de Tumbes. Tal vez algunos señores representantes conozcan las grandes dificultades que hay que vencer para efectuar la travesía desde el lugar donde los vapores fondean al puerto. Son más de cinco millas que hay que recorrer, y éstas se hacen en pequeñas embarcaciones corriendo especialmente al pasar la barra, grave peligro de naufragar.

Ha habido ocasión, Exmo. señor, que al pasar las pequeñas embarcaciones por la barra, los bogas han tenido que dejar los remos, tirarse al agua y abandonar á los pasajeros expuestos á perecer. No sucedería esto con la lancha á vapor. Esto en primer lugar. En segundo lugar para resguardar ese puerto, hay necesidad de una lancha á vapor para que recorra con ligereza todos los diferentes puntos por donde tocan embarcaciones con contrabandos. De esta manera se evitarían los contrabandos que se hacen al fisco continuamente.

También es Exmo. señor, de suma necesidad, establecer el pontón porque no hay absolutamente como poder estar esperando vapores, que muchas veces llegan después de dos ó tres días, del señalado por su itinerario. Hay pues necesidad de tratar de dar facilidades á los comerciantes y al público. Por estas razones suplico á la Cámara se sirva dar su voto á la reconsideración que solicito.

Consultada la H. Cámara admitió á debate la reconsideración y acordó pasara á la orden del día.

DICTAMEN

De la Comisión de Redacción, insistiendo en la ley de 17 de enero de 1906, sobre emolumentos de los representantes.

Dos de la auxiliar de presupuesto, en los departamentales de Apurímac e Ica.

Quedaron á la orden del día.

TERNA

De la Comisión de Policía para proveer el empleo de oficial primero interino de la Secretaría durante la licencia que se ha concedido al titular don Félix A. Deglane.

Sr. Genaro Cisneros.

Sr. Pedro F. de Serdio.

Sr. Hermilio Luna.

Pasó á la orden del día.

PEDIDO

El H. señor Núñez J. Teófilo.—Por el correo de hoy, Exmo. señor, he recibido de la municipalidad de la provincia que represento, un oficio que suplico al señor Secretario se sirva dar lectura.

El señor Secretario lo leyó.

El Sr. Núñez.—Como se ve, Excelentísimo señor, del tenor de este oficio, el informe que el señor Ministro de Fomento remitió á la Cámara como del superintendente de los ferrocarriles del sur carece absolutamente de verdad.

La municipalidad de Mollendo, siempre en todas ocasiones, estuvo reclamando para que se diera cumplimiento tanto al tratado por el que los tenedores de bonos entraron en posesión de nuestros ferrocarriles como á una ley posterior que cede el agua de Mollendo, después del uso de los ferrocarriles, al municipio de ese puerto. Desgraciadamente la empresa de los ferrocarriles violando abiertamente estas leyes, no quiere jamás dar cumplimiento á las obligaciones que tiene, y para disculparse ha tratado de decir que la municipalidad es la causa única y exclusiva de la escasez de agua. Ese baldón que se quiere dirigir á esa corporación que cumple fielmente con sus deberes, me pone en el caso de suplicar á V.E. que, con acuerdo de la H. Cámara, se reitere oficio al señor Ministro de Fomento, á fin de que, á la brevedad que le sea posible, mande un ingeniero que se encargue de hacer los estudios respectivos y emita su informe para que se sepa de quién es la responsabilidad.

Consultada la H. Cámara, acordó que se pasase el oficio.

ORDEN DEL DÍA

Sin debate fué aprobado el dictamen siguiente:

Comisión de Redacción.

Exmo. señor:

El congreso, en vista de las observaciones de V. E. ha reconsiderado la ley de 17 de enero del año en curso, sobre emolumentos de los representantes; y, habiendo insistido en

ella, la devuelve á V. E. para su promulgación y cumplimiento.

Lo comunicamos á V. E. para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde á V.E.

Dése cuenta—Sala de la Comisión
Lima, 26 de enero de 1906.

**J. Moscoso Melgar—Carlos Forero
Oswaldo Seminario y Arámburu**

Igualmente, sin debate, fué aprobado el proyecto que dice:

“El diputado que suscribe, solicita que se reconsideré el acuerdo de la H. Cámara de Diputados, adoptado el día de ayer, por el que se resolvió no consignar en el pliego adicional de guerra, venido en revisión del H. Senado, las partidas destinadas al sostenimiento del pontón del puerto de Tumbes y á la lancha á vapor del mismo puerto”

Lima, 27 de enero de 1906.

Santiago Sánchez.

El señor Secretario leyó.

Ministerio de Relaciones Exteriores.
Honorables señores Secretarios de la
Cámara de Diputados.

Lima, 17 de enero de 1906.

Con acuerdo de S. E. el Presidente de la República, tengo la honra de someter á la aprobación del Congreso, en sus actuales sesiones extraordinarias, y por el digno intermedio de U.S.S. HH., el proyecto de ley remitido con fecha 6 de octubre del año último, que deroga la ley vigente de extradición.

Dios guarde á U.S.S. HH.

J. Prado y Ugarteche.

Lima, 22 de enero de 1906.

A la Comisión Diplomática.

Rúbrica de S. E.

Menéndez.

Ministerio de Relaciones Exteriores

PROYECTO DE LEY

El Congreso, etc

Considerando,

Que la práctica ha mostrado los inconvenientes que opone la ley de extradición al ajuste de los pactos de esa naturaleza.

Resuelve:

Artículo único.—Derógase la ley de extradición de 23 de octubre de 1888.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada, etc.

J. Prado y Ugarteche.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Lima, octubre 6 de 1905.
Señores Secretarios de la H. Cámara de Diputados.

La ley general de 23 de octubre de 1888, que fija los principios á que deben sujetarse los tratados de extradición, no está en armonía con algunas de las estipulaciones de los pactos que sobre esta materia ha celebrado el Gobierno del Perú, ni con los fundamentos jurídicos y exigencias prácticas á que dichas estipulaciones obedecen. Los principales desacuerdos entre la ley general y los tratados especiales de extradición son los siguientes:

a) Duración de la pena correspondiente al delito que motiva la extradición.

Dispone la ley de 1888 que “pueden dar lugar á la extradición todos aquellos delitos á que sean aplicables las penas de muerte, penitenciaria, presidio, etc., que no baje de dos años, conforme á las leyes del Perú;” y mientras tanto, en el tratado con los Estados Unidos, que ha sido aprobado por el Congreso, (1900) y en el celebrado con Inglaterra, que aun está por perfeccionarse, se estipula la entrega de los criminales por delitos que en el Perú merezcan prisión por un año.

b) Imposición de la pena de muerte. Según el artículo 50. de la ley, en los casos de extradición en que sea aplicable la pena de muerte siguiendo las prescripciones de la legislación propia del país requeriente, debe estipularse, al acceder á la entrega del reo, que no se le imponga dicha pena y exigir con tal fin comunicación de la sentencia definitiva pronunciada contra él. Pero hay razones que se niegan á celebrar pactos de esta naturaleza con la restricción indicada, lo cual ha obligado al Congreso y al Gobierno á apartarse de ella, como sucedió al celebrar con los Estados Unidos de América el tratado de extradición de 28 de noviembre de 1889.

c) Condición de la nacionalidad del reo.

Nuestra ley general de extradición general precentúa en el artículo

lo 30, que no se concederá "en ningún caso" la extradición cuando el individuo reclamado hubiese sido ciudadano, no solo por nacimiento, sino hasta por naturalización, antes de cometerse el delito.

No obstante, en el convenio celebrado entre el Perú e Inglaterra declaran ambas partes que es potestivo de los dos Estados, conceder ó negar la extradición de sus respectivos ciudadanos, siendo de observar que Inglaterra la concede en otros tratados, aún sin exigir la reciprocidad.

En el tratado de derecho penal internacional de Montevideo, en que intervino el Perú, y que aprobó, no solo se establece la libertad de conceder ó negar la entrega de los criminales nacionales, sino que expresa y absolutamente se declara que la nacionalidad del supuesto criminal no podrá impedir "en ningún caso" el derecho de los Estados para exigir la extradición cuando haya lugar á ella.

La ley de 1888 que prohíbe en todo caso la entrega de los que hayan sido ciudadanos peruanos antes del delito que motiva la solicitud de extradición, se halla también en pugna con el artículo 30. del tratado de extradición y protección contra el anarquismo suscrito por los delegados del Perú á la Conferencia Panamericana de México, el cual prescribe, como el tratado de Montevideo, que en ningún caso la nacionalidad de la persona acusada podrá impedir su entrega con sujeción á las tipificaciones del mismo pacto.

d).—Excepción de delitos.

Aparte de las excepciones mencionadas, no reconoce nuestra ley de extradición otras que las de los delitos políticos, de los que han prescrito, y de los que han sido ya juzgados y sentenciados en la república.

En el tratado de Montevideo se exceptúan, además de los delitos políticos, el duelo, el adulterio, las injurias y calumnias y los delitos contra los cultos.

Respecto á la preferencia para la entrega de los criminales reclamados por más de un Estado, nuestra ley otorga amplia libertad al Gobierno para decidir, según las circunstancias á quien debe favorecer; mientras que en nuestros tratados espe-

ciales se establecen diversas prescripciones al respecto.

e).—Término de la detención provisional.

Hay también divergencia entre las disposiciones de la ley de octubre de 1888 y las contenidas en las cláusulas de varios pactos suscritos por el Perú, relativas al tiempo máximo en que después de efectuada la aprehensión del reo debe formalizarse la demanda de extradición según el artículo 90. de la referida ley, la detención provisional debe cesar si no se formaliza el pedido de extradición, como ella prescribe, dentro del término de tres meses contados desde la captura del delincuente, mientras que en el tratado de extradición con Bolivia canjeado en 23 de enero de 1894, y el que se celebró con los Estados Unidos en 28 de noviembre de 1899, dicho término es de dos meses.

El indicado artículo 90. de la ley de 1888 no se halla tampoco en conformidad con el artículo 45 del pacto de Montevideo, pues éste dispone que el detenido sea puesto en libertad si el Estado requeriente no presenta el pedido formal de extradición en los diez días siguientes á la llegada del primer correo despachado después de pedido el arresto provisorio.

Como se vé por este rápido análisis, las disposiciones de la ley de extradición han sido alteradas por los diversos tratados que sobre este asunto ha celebrado el Perú, experimentándose la necesidad de derogar esa ley que no corresponde al sentido del derecho moderno, ni á las necesidades que debe satisfacer.

El desarrollo de la delincuencia, el contrato y las relaciones cada vez más crecientes y estrechas entre los pueblos, el aumento de las vías de comunicación, que permiten á los criminales tratar de eludir su responsabilidad penal ausentándose del país en que cometieron el delito, exigen que se dé mayor amplitud á las leyes de extradición, á fin de que ellas sean más eficaces.

Atendiendo á que el delito que motiva la extradición, debe ser de carácter grave, exige nuestra ley del año 1888 que solo pueda concederse por aquellos actos delictuosos á los cuales conforme á las leyes del

Perú, sean aplicables penas que no bajen de dos años de cárcel; pero en las variedades y desarrollo de la delincuencia moderna, y de las escalas de la penalidad, hay delitos que justifican la extradición, no obstante que la pena establecida para ellos es menor de dos años; por lo que sobre la base de un año en la penalidad se marca la tendencia á dejar la fijación del plazo á las condiciones reciprocas de los países que pactan la extradición.

La excepción de la nacionalidad del reo consagrada en la ley de 1888, no obedece á principio científico, si no á un equivocado concepto en la soberanía. Conforme al derecho universal el delito debe ser juzgado y penado en el lugar donde se cometió, donde produjo sus efectos, donde causó el mal á la víctima, y donde debe ser satisfecha la sanción pública y reparado el daño referido. La nacionalidad del reo no es excepción justificada para favorecer mediante ella la impunidad criminal con mencla del decoro del pueblo que lo ampara bajo la protección de su bandera; aparte del ningún interés nacional de cobijar á malhechores, á individuos perniciosos en la vida social.

Por otra parte, la naturaleza de ciertos delitos, como los políticos y religiosos, aconseja ampliar las prescripciones que respectivamente establece al respecto la ley del 88.

La conveniencia de dicha ampliación se impone asimismo, al considerar las situaciones que pueden originarse en virtud de la concurrencia de dos ó más países en el pedido de extradición.

Bajo otro aspecto, las relaciones del Perú con los países vecinos; la peculiar condición de sus extensas y despobladas zonas límitrofes y muy en especial de las regiones fluviales, exigen prescripciones y procedimientos excepcionales que representen una eficaz garantía. En nuestra región amazónica hay zonas separadas, de un país al otro por las márgenes de un río, como el Yavarí, donde suelen cometerse delitos que exigen medidas inmediatas, procedimientos rápidos y seguros para afirmar la sanción de la ley y para impedir el desarrollo y la impunidad de la delincuencia. Someterse, pues, en esos lugares al procedimiento determinado en la ley de 1888, esperar que

tan largas distancias, faltos de vías de comunicación con los centros oficiales surtan sus efectos las reclamaciones diplomáticas, y los términos y plazos q' señala esa ley, es no contemplar este problema sino desde un punto de vista abstracto, sin tener en cuenta las verdaderas condiciones y exigencias á que deben responder los tratados de extradición aplicables á dichas regiones.

De todo esto se deduce que las leyes de extradición deben obedecer á los principios de justicia internacional que les dan origen, con la suficiente amplitud dentro de sus principios para corresponder á los propósitos y fines que se persiguen; no siendo por otra parte, conveniente someterlas á las estrechas prescripciones de una ley única é inflexible, q' en la práctica como ha sucedido con la ley del 88, no se armoniza con los pactos que interesa celebrar sobre ésta importante materia, ni es tampoco debidamente cumplida. Es oportuno advertir, por lo demás, que la ley de extradición de 1888 constituye una traba innecesaria para la negociación de la clase de pactos á que se refiere, puesto que no señala una norma que la exima de la sanción legislativa.

Todos ellos tienen que ser sometidos á la aprobación del congreso, que en varios casos los ha sancionado á pesar de no hallarse en conformidad con la mencionada ley.

La forma en que ésta fué redactada es defectuosa, como lo prueba de una manera concluyente el hecho de que se haya dado motivo para que se controveja, respecto de su verdadero carácter, indagando si debe regir á falta de tratados, ó debe ser considerada solo como una recomendación, para sujetar á ella las cláusulas de los pactos que se celebren, según se expresa en su parte considerativa.

Hay en la misma vaguedad de algunos de sus términos margen para frecuentes disidencias; así sucede con el término "delito político", pues el asesinato de un jefe de estado por ejemplo no debe considerarse como delito de ese carácter.

Se infiere también de lo expuesto que la subsistencia de la ley que motiva éstas observaciones opone obstáculos á la labor de fecunda solidaridad internacional, cuyo fin práctico se traduce en pactos encaminados

á uniformar los preceptos de las legislaciones en vigencia en las diversas repúblicas de nuestro continente.

Por estas razones, de acuerdo con S. E. el presidente de la república, solicito del honorable congreso la expresa derogatoria de la ley general de extradición de 23 de octubre de 1888, mediante la aprobación del proyecto de ley adjunto.

Dios guarde á USS. HH.

J. Prado y Ugarteche

Rubricado al margen por S. E. el presidente de la república.

Comisión Diplomática

Señor:

Según el considerando único de la ley de 23 de octubre de 1888, ella fué dada por ser necesario fijar los principios generales á que debe sujetarse el poder ejecutivo en los tratados que se celebren sobre extradición.

Si tal fué el objeto de esa ley, el poder ejecutivo no ha debido celebrar ningún tratado de extradición que no se conformara á ella, ni el congreso ha debido aprobar ninguno que contuviera estipulaciones contrarias á la misma.

Y, sin embargo, no ha sucedido así. El gobierno ha celebrado los tratados de esa especie con los Estados Unidos (1899), de Montevideo (1899), de Méjico (1901) y con Bolivia (1894), los cuales contienen estipulaciones contrarias á la ley de 1888, y el congreso, no obstante, esa circunstancia, les ha prestado aprobación.

Ello depende de que, cuando se celebran tratados internacionales, como contratos entre particulares, no puede una de las partes imponer su voluntad, sino que tienen que consultarse las necesidades, las circunstancias y la legislación de una y otra parte contratante.

Así como el Perú tiene principios y leyes que quisiera hacer imperar en sus tratados de extradición, las demás naciones también los tienen. De suerte que, ó cada nación insiste en los propios, en cuyo caso no llega a formalizarse ningún tratado, ó cada una en algunos puntos, á fin de poder llegar á un resultado.

Esto es lo que ha sucedido con el Perú. No obstante las disposiciones perentorias de la ley de 1888, ha tenido una conveniencia internacional,

que aprobar tratados que contienen estipulaciones que le son contrarias.

Esto prueba que, en materia de tratados, no se pueden establecer reglas ni principios absolutos de antemano, porque se corre el riesgo de no poder cumplirlos.

Por otra parte, ellos no son necesarios en el Perú, desde que al congreso se somete cada tratado, pudiendo aquel otorgarle ó negarle su aprobación, según las ideas que en él predominen, ó las circunstancias que han motivado el tratado.

La ley de 1888 debe desaparecer, pues, porque, ó se cumple estrictamente en cuyo caso será difícil que se celebren tratados de extradición, ó se infringe continuamente, como ha sucedido desde que se promulgó, lo cual la hace innecesaria y la desvirtúa. Por estas consideraciones y las contenidas en el precedente oficio del señor ministro de relaciones exteriores, vuestra comisión es de sentir que aprobéis el proyecto de ley que os somete, y que, en consecuencia, deroguéis la ley general de extradición de 23 de octubre de 1888.

Dése cuenta.

Sala de la comisión.

Lima, 26 de enero de 1906.

Cesáreo Chacaltana—Carlos Forno—Mariano Velarde Alvarez—Germán Arenas.—J. A. Lavalle.

Lima, 26 de enero de 1906.

A la orden del día.

Rúbrica de S. E.

Menéndez.

El señor Presidente.—Está en debate el dictamen.

El señor Valsárcel.—Pido que se dé lectura á la ley del año 88.

El señor Secretario leyó:

El Congreso de la República ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República permane.

Considerando:

Que es necesario fijar los principios generales á que debe sujetarse el poder ejecutivo en los tratados que se celebren sobre extradición;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1o.—El Poder Ejecutivo podrá entregar á los gobiernos de los países extranjeros, con la condición de reciprocidad, á todo individuo acusado ó condenado por los juzgados ó tribunales de la nación requirente, siempre que se trate de un crimen ó delito de los especificados.

en la presente ley, y que se hubiese cometido en su territorio ó aguas territoriales, buques mercantes en alta mar, y los de guerra donde quiera que se encuentren.

Artículo 2o.—Pueden dar lugar á la extradición todos aquellos delitos á que sean aplicables la pena de muerte, penitenciaría, presidio, trabajos forzados ó prisión que no baje de dos años conforme á las leyes del Perú.

Artículo 3o.—No se concederá en ningún caso la extradición:

1o.—Cuando el individuo reclamado hubiese sido ciudadano peruano por nacimiento ó naturalización, antes del hecho que motiva la solicitud de extradición. Se exceptúa el caso en que se trata con naciones limítrofes, en el que podrán sujetarse los pactos que se celebren respecto de los nacionales, á las concesiones que recíprocamente se otorguen, y que, por ningún motivo podrán ser agravadas relativamente á las que en ésta ley se establecen para los extranjeros.

2o.—Cuando los delitos cometidos tuvieran á juicio del gobierno de la república, un carácter político, ó se hubieren perpetrado en conexión con ellos.

3o.—Cuando con arreglo á las leyes del Perú, hubiese prescrito la acción por el delito que dà mérito á la demanda de extradición.

4o.—Cuando el reo reclamado hubiese sido ya juzgado y sentenciado en la república, por el mismo delito ó por otro igual ó mayor.

Artículo 4o.—Si el individuo reclamado fuiese esclavo, la extradición no se concederá sino en el caso de que la nación que lo solicite se comprometa á juzgarlo como hombre libre y considerarlo siempre como tal.

Artículo 5o.—Si al juzgarse el delito que motivó la extradición, se descubriese que el reo lo es de otro distinto y más grave, comprendido también en el tratado de extradición ó en ésta ley, el gobierno requirente podrá hacerlo juzgar por éste último delito, participándolo al gobierno del Perú. Al concederse la extradición se estipulará que no se imponga al reo la pena de muerte, debiendo el gobierno exigir con tal fin, al hacer la entrega del reo, que se le comunique la sentencia definitiva pronunciada contra éste.

Artículo 6o.—En el caso de que con arreglo á lo prescrito en el inciso 1o. del artículo 3o., el gobierno no deba entregar á los delincuentes solicitados éstos podían ser juzgados y castigados conforme á las leyes de la república, comunicándose la sentencia al gobierno que lo hubiese reclamado.

Artículo 7o.—Si dos ó más gobiernos solicitasen la extradición de un mismo individuo, toca al Perú decidir según las circunstancias, á cual de ellos debe ser entregado.

Artículo 8o.—La demanda de extradición podrá hacerse directamente por los gobiernos, por la vía diplomática ó por cualquier funcionario suficientemente autorizado, debiendo estar aparejada:

1o.—Con la sentencia condamnatoria ó principio de prueba que, según las leyes del estado en que se haya cometido el delito, sea bastante para justificar la captura y enjuiciamiento del reo;

2o. Con todos los datos necesarios para acreditar la identidad de la persona requerida; y

3o. Con una copia de las disposiciones legales de la nación requirente, aplicables al hecho que motive la solicitud.

Artículo 9o.—En casos urgentes podrá decretarse la detención provisional del culpado, si el gobierno reclamante lo solicita por medio de comunicación telegráfica ó postal; debiendo cesar el arresto cuando en el término de tres meses contados desde que se verificó no se formalice la demanda de la manera q' establece el artículo precedente.

Artículo 10o.—Cuando haya lugar á la extradición los papeles y demás objetos que tengan relación con el delito y sus autores, se entregarán á la nación requirente, bajo la condición de volverlos terminado que sea el juicio, si alguna persona alegare derecho sobre ellos.

Artículo 11o.—El gobierno podrá autorizar el tránsito por el territorio de la República, de los reos extraídos por las naciones vecinas siempre que ellos no fuesen ciudadanos peruanos, haciendo que las autoridades proporcionen los medios necesarios para impedir la evasión.

Artículo 12o.—Presentada la solicitud de extradición, el Ministerio de Relaciones Exteriores la pasará

á la Exema. Corte Suprema, la que previa audiencia del ministerio fiscal, emitirá su informe sobre la legalidad ó ilegalidad de la reclamación conforme á esta ley. En virtud de dicho informe el presidente de la república resolverá con acuerdo del consejo de ministros la demanda de extradición.

Artículo 130.—El Poder Ejecutivo desahuciará á su vencimiento, todos los tratados de extradición que no estén ajustados á la presente ley.

El señor Valcarcel.—He solicitado la lectura de la ley de 1888 para q' se restablezca la verdad respecto de la situación que ella creó por q' advierto que el fundamento principal del dictamen es la aseveración de q' esta ley impide que el gobierno pueda celebrar tratados; pero como se advierte por el texto mismo de la ley, ella contiene principios adelantados de Derecho Internacional, disposiciones humanitarias y disposiciones patrióticas; y, además no solo abraza la parte sustancial sino también algo de procedimientos que tienden á estatuir siempre la regla de conducta ó trámites que ha de seguir nuestro gobierno cuando se trate de un caso de extradición.

Nada es más amplio que un campo de negociación de nación á nación, para celebrar convenciones y tratados; y á ninguno de los miembros de esta H. Cámara se le ocurrirá sostener que por cuanto existe esta ley, debe limitarse la facultad de contratar entre las altas partes, ni que ha de ser de una manera preceptiva é ineludible, nuestra ley, norma de conducta del negociador peruano. Nô. Tampoco es posible aceptar que por tratados, ya sea del Perú con alguna otra potencia, ó ya sea por haber tomado parte ó adheríose á conferencias internacionales, no convengan modificaciones que se aparten de esta ley.

Pero sí considero que siempre será útil su subsistencia, para los casos en q' alguna nación amiga con la que no existiese tratado de extradición, solicitase la de algún reo; porque entonces nuestro gobierno habría en cuáles podía y debía concederla y en cuáles oponerse y la forma de procedimiento q' había de seguir.

Esta ley entiendo que fué meditada, y no sé si ha llegado á ser anti-cuada con el transcurso de los años, de 1888 á acá; pero, si mal no recuerdo, fué persona muy versada en asuntos diplomáticos quien la inició y se discutió de una manera extensa y madura.

En esta virtud, juzgo que esta ley, no viene á oponerse á la libertad de celebrar tratados y q' no hay tampoco en ella nada q' impida q' las altas partes contratantes puedan, hoy ó más tarde, introducir estipulaciones que así convengan á los intereses de las naciones extranjeras.

El señor Chacaltana.—Pido la palabra.

El señor Presidente.—La tiene su señoría.

El señor Chacaltana.—Excmo. señor: La ley á que se acaba de dar lectura, contiene un artículo en el cual se dice expresamente: que el Poder Ejecutivo se sujetará á las disposiciones de ella en los tratados que celebre con las naciones extranjeras. De tal manera que la ley limita, en realidad, la libertad de acción del Poder Ejecutivo.

El Poder Ejecutivo no cumple con su deber si al celebrar tratados de extradición con naciones extranjeras, se aparta de los términos de la ley; porque entonces es lo mismo que si ésta no existiera.

Para que la ley surta sus efectos, para que tenga importancia práctica, para que sirva realmente de norma al Poder Ejecutivo en los tratados que celebre, es indispensable que éste subordine su conducta, sus actos, á los principios establecidos en esa ley. Pero la experiencia, como lo expresa con datos minuciosos, en su nota, el señor Ministro de Relaciones Exteriores, ha venido á manifestar que en ningún caso ha podido el Ejecutivo subordinar sus actos á la ley de extradición; porque cada representante extranjero procura que en los tratados que celebra las estipulaciones sean conformes con las leyes penales de sus respectivos países, y el Perú procura también, por su parte, que sean conformes con los principios aceptados por sus leyes penales.

De esa divergencia de opiniones resulta que muchas veces no se ha podido celebrar tratados de extra-

ción 6, si se han celebrado, ha sido apartándose de la ley de la materia; y el Congreso, á pesar de que el Ejecutivo le ha presentado los tratados en esa forma, los ha aprobado, porque ha creído conveniente e importante sancionarlos, aun cuando se apartaran de la ley de 1888.

Desde que el Congreso tiene entre sus atribuciones constitucionales la de aprobar todos los tratados internacionales, es evidente que no hay tratado de extradición que se celebre que no venga al Congreso; éste tiene siempre que revisarlo, esté o no en conformidad con la ley de extradición. Si el Congreso tiene, pues, siempre que revisar esos tratados ó aprobarlos, la ley carece de eficacia, puedo así decir.

La ley, sin embargo, tiene su importancia para los casos á que se ha referido el H. señor Valcárcel, es decir, para aquellos en que se trata de ventilar cuestiones de extradición con las naciones con las cuales no se ha celebrado tratado de esta especie, como sucede, por ejemplo, con Chile, país con el cual no tenemos celebrado tratado de extradición. Para esos casos, como no hay tratado que sirva de norma al ejecutivo en sus procedimientos, es necesario una ley para que el Ejecutivo no proceda arbitrariamente.

Esta consideración la ha tenido presente la Comisión diplomática, que en un principio tuvo el propósito de formular un artículo que derogase la ley de extradición, y otro que dijera que esta ley quedará consistente para estos casos, para que sirva de norma al Ejecutivo cuando se trate de ventilar cuestiones de extradición con las naciones con las cuales no se hubiese celebrado tratados de este especie; pero, para colocar este segundo artículo, entre las conclusiones del dictamen de la Comisión, habría sido necesario revisar la ley de extradición, porque desde el año 88 hasta la fecha han variado mucho las relaciones en el orden penal: hay necesidad de modificar algunos de los principios que se encuentran en ella establecidos; y como esto ha venido intempestivamente sometido por el Gobierno al Congreso extraordinario y el Gobierno ha creído que era urgente que el asunto se despachara, por eso la Comisión diplomática ha creído con-

veniente, por el momento, pedir que se derogue la ley, reservándose la facultad de proponer que se establezca una base que sirva de norma, de consulta al Poder Ejecutivo para los casos de extradición con naciones con las cuales no se ha celebrado este género de tratados.

Además, la Comisión ha tenido en consideración que en la actualidad se está confeccionando un nuevo código penal, porque es conveniente que esa nueva ley de extradición que se sancione para estos casos á que me acabo de referir, se encuentre en armonía con la nueva legislación penal que se dé el Perú.

Por estas razones y reservándose satisfacer la necesidad á que se ha referido, con mucha justicia, el honorable señor Valcárcel, la comisión ha creído conveniente pedir, por el momento, que se derogue la ley de extradición, porque esa ley no es norma obligada para el ejecutivo para celebrar tratados de extradición. Y en esas condiciones, la ley es innecesaria, es inútil, es ineficaz.

El Sr. Olaechea.—(Su discurso se publicará después.)

El señor Chacaltana.—La opinión del h. señor Olaechea es sustancialmente la misma de la comisión diplomática, porque ese artículo á que SSA. hace referencia, en que se dice que el gobierno no celebrará tratado de extradición sino conforme á esa ley, ese es el artículo sustancial que ha obligado al poder ejecutivo á pedir la derogación de la ley; de tal manera que si ese artículo se deroga, ya no es obligatorio para el poder Ejecutivo someterse á los principios establecidos en la ley para celebrar tratados de extradición y se ha conseguido el objeto que el Gobierno propone.

Ahora el señor Olaechea manifiesta su deseo de que subsista la ley para los casos en que no haya tratados de extradición con algún Estado. Eso se conseguirá proponiendo una adición al proyecto en debate que dijera: la ley del año tanto subsistirá para los casos en que el Poder Ejecutivo tenga que ventilar cuestiones de extradición con naciones con las que no hay tratado de esta especie.

Haré también una rectificación al H. Sr. Olaechea. Su señoría para de-

mostrar la necesidad de una ley de extradición nos ha dicho que hay un artículo constitucional por el que se establece que nadie puede ser separado de la República ni lugar de su residencia sin sentencia ejecutoriada y que en virtud de este principio constitucional, que es preciso respetar y que el Gobierno tiene necesidad de acatar en todo caso, no pueden hacerse concesiones de pedidos de extradiciones, sino cuando haya una ley que lo autorice para ello. Me permitirá el honorable señor Olaechea le manifieste que si le damos al artículo constitucional el alcance que su señoría le ha dado, lo que se necesita no es dar una ley de extradición...

El señor **Olaechea**.—Pido la palabra.

El señor **Chacaltana**.—(Continuando) porque los artículos constitucionales no se derogan con leyes secundarias, sino que siendo necesario dar una ley de extradición, reformaremos primero el artículo de la Constitución en una forma tal que haga posible la ley que concede la extradición de los reos. Así es que el remedio sería una reforma constitucional que sirviera de base á una ley de extradición.

Por lo demás, repito, sustancialmente lo que el poder Ejecutivo desea y lo que la Comisión apoya, es que se derogue ese artículo en virtud del cual se dice que la ley de extradición será obligatoria para el Poder Ejecutivo cuando trate de celebrar tratados de extradición. Si ese artículo se deroga implícitamente está derogada toda la ley y la comisión no tiene inconveniente en aceptar la modificación en esa forma.

El señor **Olaechea**.—(Su discurso se publicará después).

El señor **Chacaltana**.—Tengo necesidad, exmo. sr. de hacer una nueva rectificación al h. sr. Olaechea. Mi silencio podría estimarse como la aceptación de la doctrina que últimamente acaba de sentar su señoría: la doctrina de que las reglas de derecho internacional, para una nación, están sobre la constitución del estado, y que se pueden establecer reglas de derecho internacional que sean contrarias á la constitución.

Yo no acepto esa doctrina. Exmo. sr. En mi concepto, la ley primaria, principal, la que sirve de base á todo el movimiento político interno y

externo de una nación, la ley á la cual deben subordinarse todas las reglas de conducta tanto internas como externas de una nación, es la constitución política. Esa es la ley madre, es la ley en virtud de la cual se organiza y constituye su poder, es la ley en la cual se señala las atribuciones de este poder y se determina cuanto es esencial á la naturaleza misma de las instituciones políticas de dicho país. De manera que los preceptos que un estado dicta con carácter internacional, nunca pueden estar sobre la constitución; no pueden en manera alguna, ni directa ni indirectamente, infringir la constitución del estado. Cuando se celebran tratados por el poder ejecutivo, tratados de carácter internacional y esos tratados se someten al congreso, lo primero que el congreso examina, su obligación primordial, es ver si están en armonía ó no con la constitución del estado; si esos tratados están en desacuerdo con la constitución del estado; si están en oposición con algunos de sus artículos tienen que ser desaprobados, porque si el congreso aprobara uno de esos tratados, infringiría su ley fundamental sin haberla reformado, alteraría su sistema político, destruiría su organización política; y el congreso no tiene facultad para hacer esto; sólo tiene facultad de reformar la constitución por los medios y trámites que la misma constitución ha establecido.

De manera, pues, que cuando se trata de dar una ley de extradición, esa ley tiene que estar subordinada á los principios establecidos por la constitución del estado, y cualquier proyecto de extradición que fuera contrario á esa regla de conducta, tendría que ser desaprobada por la cámara de diputados.

No acepto, pues, en manera alguna, que las reglas de carácter internacional dictadas por unas naciones puedan en ningún caso estar en oposición ni mucho menos infringir la constitución del estado.

Por lo que respecta á la cuestión pertinente, ya he declarado que es concepto de la comisión diplomática de que se derogue el artículo en el qual se dice que la ley de extradición servirá de norma al poder ejecutivo para que celebre tratados de e-

sa especie, con que se derogue ese artículo se habrá llenado el propósito del gobierno y el propósito de la comisión diplomática; de tal manera que no tengo inconveniente alguno en aceptar las observaciones de los honorables señores Olaechea y Valcárcel.

El señor Valcárcel.—No podía esperar menos de la ilustración del honorable señor Chacaltana y de los principios que profesa el que aceptase las ideas fundamentales que han informado esa ley de extradición. Y como el honorable señor Olaechea ha presentado ya de una manera concreta la manera de que se consiga el fin que persigue el gobierno, apoyado por la comisión diplomática, suprimiendo el considerando y derogando el último artículo de la ley, procediendo de esa manera todo se concilia. Sólo debo rectificar un punto de hecho.

Tiene en consideración la comisión, según expresa el honorable señor Chacaltana, que como se trata de reformar la legislación penal, cuando ella se reforme será la oportunidad de dar la nueva ley de extradición; y además porque esta sería indispensable que se revisara.

Por la lectura que se ha dado, se ve que es conforme con los principios más adelantados, que es liberal, que es humanitaria, y que por consiguiente debe subsistir para los fines restringidos á que quedaría una vez que se suprima el artículo último.

Y en cuanto á la reforma de los códigos, el honorable señor Chacaltana y todos los que ejercemos la profesión de abogado, sabemos que hace un cuarto de siglo que esperamos la reforma de los códigos, y primero volverá el rey don Sebastián que nosotros veamos la reforma. Por consiguiente, conviene que nos atengamos á la ley existente. Cuando se den los nuevos códigos, y ojalá nuestra vida legislativa dure hasta entonces, pensaremos en modificarla. Por hoy, que subsista para los casos en que el gobierno tenga que atender á las demandas de extradición de parte de las naciones con las cuales no nos ligan pactos de esta naturaleza. De manera que creo que estamos de perfecto acuerdo, como lo expresa el H. señor Chacaltana, en que borrado el considerando y suprimiéndose el ar-

tículo último, se consigue lo que desea el gobierno y lo que hemos manifestado el honorable señor Olaechea y yo.

El señor Presidente.—Se va á votar el dictamen de la comisión diplomática con la modificación introducida por el presidente de dicha comisión.

El señor Pérez.—Sería bueno redactarla para el momento de la votación saber lo que vamos á votar, porque éste es un asunto delicado que ha debido volver á la comisión para que lo presente en forma. Pero ya que no se ha hecho así porque nadie lo ha pedido, deseo q' se redacte para que sepamos lo que vamos á votar.

El señor Presidente.—Se está redactando.

El señor Boza.—Me parece que en lugar de estar redactando artículos sería más natural volviera el proyecto á la comisión, porque de esa manera habría redacción sobre la que la cámara emitiría su voto.

El señor Chacaltana.—La comisión ha aceptado la modificación introducida por el honorable señor Olaechea, así es que no hay necesidad de que este asunto vuelva á comisión.

El señor Valcárcel.—La modificación propuesta por el honorable señor Olaechea me parece apropiada, porque respecto del considerando que no tiene la fuerza de la ley habla de "suprimir"; y en cuanto á la parte de la ley que hay que matar, habla de "derogar." Empleados los dos verbos, es clara y comprensible la modificación y en esa forma creo debe ser aprobada.

Se dió el punto por discutido.

Procediéndose á votar la conclusión del dictamen, fué aprobada en los siguientes términos:

"Derógase el artículo 13 de la ley sobre extradición de 23 de octubre de 1888, y suprímase la parte conservadora de dicha ley."

El señor Presidente.—Se va á proceder á la elección del oficial 1º de la secretaría.

El señor Secretario leyó la siguiente terna:

Señor Genaro Cisneros.

„ Pedro F. de Serdio.

„ Hermilio Luna.

S. E. llamó como escrutadores á los honorables señores Pérez y Ramírez Broussais, y habiendo sufragado

do 71 señores representantes, declaró mayoría 40 votos.

Verificado el escrutinio, se obtuvo el siguiente resultado:

Señor Serdio	38	votos
" Cisneros	31	"
" Luna	1	"
En blanco	1	"

Total 71 votos

No habiendo obtenido ninguno de los candidatos votación reglamentaria, se procedió á nueva elección entre los señores Serdio y Cisneros, obteniéndose el resultado que sigue:

Señor Serdio	34	votos
" Cisneros	31	"
En blanco	2	"

Total 67 votos

No habiendo resultado tampoco votación reglamentaria, quedó aplazado el asunto, y S. E. levantó la sesión.

Eran las 6 h. 40 m. p. m.

Por la redacción.

L. E. Gadea.

27a. sesión del lunes 29 de enero de 1906.

Presidida por el H. señor Miró Quesada

Sumario.—Se elige oficial primero de la secretaría de la H. Cámara durante la licencia concedida al titular señor Deglane, al señor Pedro F. de Serdio.—Continúa el debate relativo á la consulta del Poder Ejecutivo respecto á si los jueces destituidos tienen derecho á jubilación y cesantía.

Abierta á las 4 h. 50 p. m., fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta de los siguientes:

OFICIOS

Del señor Ministro de fomento, manifestando que su despacho ha decidido enviar á la ciudad de Andahuaylas un facultativo, provisto del respectivo botiquín, á fin de que combatá las epidemias de tifoidea y de coqueluche, como lo ha solicitado el honorable señor Samanés.

Con conocimiento de dicho honorable señor, se mandó archivar.

De los señores secretarios del H.

Senado, avisando que ha sido aprobada la redacción de la ley que declara permanentes varias partidas en los ramos de gobierno, justicia, guerra y fomento.

Se mandó agregar á sus antecedentes.

PEDIDOS

El honorable señor Apaza Rodríguez.—Pido á V. E. que, con acuerdo de la H. Cámara, se pase un oficio al H. Senado invitándole á sesión de Congreso, á fin de resolver los asuntos que quedaron pendientes en la última sesión.

Consultada la H. Cámara, así lo acordó.

El H. señor Boza.—Se ha puesto en mi conocimiento el informe del ministro de la guerra dirigido á esta honorable Cámara, con motivo del pedido que formulé hace muchísimo tiempo sobre armamento.

Dice el señor Ministro que en cuanto al primer objeto del pedido (leyó). En efecto, Excmo. señor, el señor Ministro de guerra después de reiterados oficios remitió á esta cámara las cuentas del armamento, y precisamente fué en vista de esas cuentas que formulé el pedido á que en este momento me refiero.

Aparece de esas cuentas que se gastó en la artillería algo más de un millón de francos; yo demostré entonces, y lo repito hoy, que aquella adquisición ha sido un desastre para el Perú, que aquella artillería no sirve absolutamente para nada; y que los cañones muchas veces cargados han tenido que ir con la munición dentro del ánima á componerse en la maestranza de Santa Catalina. No sirven ni siquiera para salvas de artillería. Esa es la verdad en cuanto á la artillería — esto ha sido demostrado en multitud de circunstancias y esto es lo que tuve ocasión de repetir en esta Cámara.

Con este motivo, yo que tuve las cuentas de aquel armamento y que sabía que se había invertido más de un millón de francos en él, pedí á V. E. que se dirigiese un oficio al señor Ministro de guerra para que abriera una información, con el objeto de que se supiera quien era el responsable de esa compra de armamento tan detestable que había sido adquirido con pleno conocimiento de causa; porque yo recuerdo que en esta H. Cámara hubo una discusión